

04/2004/054729/00, 04/2005/054729/00, 04/2006/054729/00,
04/2007/054729/00, 04/2008/054729/00 del vehículo remolque
LU-0612-R, junto a las liquidaciones nº 04/2002/053772/00,
04/2003/053772/00, 04/2004/053772/00, 04/2005/053772/00,
04/2006/053772/00, 04/2007/053772/00, 04/2008/053772/00,
04/2009/053772/00 del vehículo tractor BI-5680-BC.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora recurre las Resoluciones 521/2013 y 4.590/2013 dictadas por el Servicio de Tramitación de Infracciones de Tráfico y Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Getxo por las que se desestima la anulación de determinados períodos liquidatorios anuales del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

El recurrente insta la acción de nulidad radical de pleno derecho de las liquidaciones al haberse desconocido la titularidad actual, tras la transferencia oportuna, de los vehículos cuyo impuesto de tracción mecánica se discute.

La Administración demandada mantiene la legalidad de los actos recurridos diferenciando la naturaleza de los mismos. La Resolución 521/2013 desestima un recurso extraordinario de revisión en vía administrativa, concurriendo un plazo de 4 años para la alegación de un error que no se considera probado. La Resolución 4.590/2013 estimó parcialmente la anulación de determinadas liquidaciones por la vía de la revocación hasta donde el plazo de prescripción lo permitía.

SEGUNDO.- Aunque el interesado pretende enjuiciar la nulidad radical de las liquidaciones tributarias, aludiendo a que estamos ante actos de "contenido imposible", el examen del fondo del asunto debe quedar encuadrado a los hechos susceptibles de ser revisados en la presente vía judicial. Y ello obedece a que buena parte

Del último apartado se desprende que al interesado le competía el acudir, si lo estimaba oportuno, a las vías de revisión y revocación que exceden de los motivos y plazos tasados que exige el recurso extraordinario de revisión. Sobre todo ello debe concluirse que ha vencido el plazo cuatrienal que concierne al error de hecho de que se trata, resultando que este punto sustancial del acto impugnado ni siquiera se ha combatido por el recurrente.

TERCERO.- En relación a la Resolución 4.590/2013 la misma deja bien claro que el recurso de reposición está fuera de plazo (lo que tampoco se combate por parte del interesado), si bien la Administración hace uso de la potestad de revocación que está limitada a un plazo de prescripción de 4 años. Por ello, más allá de dicho periodo, y de conformidad con el artículo 227.2 de la Norma Foral General Tributaria, no cabe la actuación anulatoria interesada.

En definitiva, las Resoluciones recurridas deben ser confirmadas en su integridad.

CUARTO.- Con arreglo a la anterior redacción del artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, y a la dificultad del caso derivada del torpe actuar de la administración, no procede imponer las costas procesales a la parte demandante.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la representación procesal de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra las Resoluciones 521/2013 y 4.590/2013 dictadas por el Servicio de Tramitación de Infracciones de Tráfico y Recaudación Ejecutiva del AYUNTAMIENTO DE GETXO, por las que se desestima la anulación de determinados periodos liquidatorios anuales del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, debo declarar y declaro la conformidad a Derecho de los actos administrativos impugnados, sin imposición de las costas causadas a los litigantes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remitase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y